



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS SUCRE

Calle 18 No. 24-56, Palacio de Justicia Segundo Piso  
San Marcos-Sucre

San Marcos Sucre, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 707083189-001-2014-00015-00

EJECUTANTE: ISRAEL DE LOS ANGELES RICARDO ALVARADO.

EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE – COOINTERSUCRE.

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de la parte ejecutante, consistente en librar mandamiento de pago con respecto a la condena impuesta contra el ejecutado en la sentencia ordinaria laboral proferida en primera instancia el dia 7 de noviembre de 2017 y segunda instancia el día 2 de marzo de 2022, por la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

De otro lado, el Código General del Proceso<sup>1</sup> en su artículo 422 en relación con el título ejecutivo, expresa que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

2. La Corte Constitucional<sup>2</sup>, al referirse al tipo de condiciones formales y sustanciales de que deben gozar los títulos ejecutivos, y al definir las tres características que ellos deben cumplir para hacerse ejecutables, señaló que:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

<sup>1</sup> Aplicable al trámite laboral por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo en armonía con el artículo 100 ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"<sup>3,4</sup>

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>5</sup>

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, **por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.**"

3. Por su parte, el Código General del Proceso<sup>6</sup>, al referirse a la ejecución de la sentencia dictada en proceso ordinario, en su artículo 306, dispone:

**"Ejecución:** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

En el sub júdice, el día 29 de abril de 2022, el procurador judicial del ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago, dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Lo que hace que la notificación debo surtirse por estado.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia nº 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Sentencia T-283 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Aplicable por integración normativa de que trata el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Se deduce entonces, que el título presentado tiene la eficacia necesaria para prestar mérito ejecutivo, ya que la obligación tuvo su origen en el pago de obligaciones correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación injusta de contrato y sanción moratoria del artículo 65 del CST a cargo del ejecutado AGAPE EDIFICA S.A.S. y además porque ésta es clara, expresa y actualmente exigible.

De los documentos obrantes en el plenario se desprende que la obligación adeudada tiene los siguientes valores:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.931.582.00), por concepto de auxilio de cesantías por periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2009 hasta el 15 de julio de 2013.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.102.086.00) por concepto de intereses de cesantías.
- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.915.188.00) por concepto de indemnización unilateral, por despido sin justa causa.
- 1.4. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.931.582.00) por concepto de prima de servicios.
- 1.5. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.965.791.00) por concepto de vacaciones.
- 1.6. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y Siete MIL PESOS (\$42.619.437.00) por concepto de sanción moratoria.
- 1.7. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$106.800.000.00) por concepto de no pago de prestaciones sociales, hasta el 25 de septiembre de 2019 y las que se continúen causando hasta el pago total de las prestaciones.

Sumas por las cuales se librará mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, más las costas que se causen dentro del proceso ejecutivo laboral.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra COINTERSUC y CENTRO DE SALUD SAN JOSE, ordénesele pagar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, a favor del ejecutante ISRAEL DE LOS

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 707083189-001-2014-000015-00

EJECUTANTE: ISRAEL DE LOS ANGELES RICARDO ALVARADO.

EJECUTADO: COINTERSUC Y E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS SUCRE.

ANGELES RICARDO ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10885185, las siguientes sumas dinerarias:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.931.582.00), por concepto de auxilio de cesantías por periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2009 hasta el 15 de julio de 2013.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.102.086.00) por concepto de intereses de cesantías.
- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.915.188.00) por concepto de indemnización unilateral, por despido sin justa causa.
- 1.4. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.931.582.00) por concepto de prima de servicios.
- 1.5. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.965.791.00) por concepto de vacaciones.
- 1.6. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$42.619.437.00) por concepto de sanción moratoria.
- 1.7. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$106.800.000.00) por concepto de no pago de prestaciones sociales, hasta el 25 de septiembre de 2019 y las que se continúen causando hasta el pago total de las prestaciones.

**SEGUNDO:** Notificar por estado este auto al COINTERSUC y a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

**CUARTO:** Notificar por correo electrónico a las partes, la decisión de que trata este proveido, tal como lo indica la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA  
Jueza